



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001345-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1213-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ  
**ENTIDAD** : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 COMPENSACIÓN DE DÍAS NO LABORABLES

**SUMILLA:** *Se declara dar POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ contra la Carta Nº 000082-2023-URH-OAF/JNJ, del 15 de septiembre de 2023, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Junta Nacional de Justicia; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. El 15 de junio de 2021, la señora ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ, en adelante la impugnante, solicitó ante la Dirección General de la Junta Nacional de Justicia, en adelante la Entidad, que se reconozcan las horas laboradas a efectos de que sean compensadas, conforme a lo siguiente:
  - (i) Conforme a los lineamientos de SERVIR, se deben tener en cuenta las horas realizadas fuera del horario de trabajo desde su retorno a labor presencial, del 15 de junio de 2020 al 31 de enero de 2021; del 4 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020; del 17 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019; y desde fines de abril de 2020 al 12 de junio de 2020, conforme a los reportes de horas que adjunta.
  - (ii) El procurador Público los hizo laborar asignándoles carga conforme llegaban las notificaciones que el Poder Judicial y/o Ministerio Público, u oficina interna de la entidad requería, así como el trabajo que quedó pendiente antes del inicio de la cuarentena.
  - (iii) Es falso que no se haya realizado ninguna labor durante dicho periodo, pues las horas dedicadas a realizar los encargos que se les remitían deben ser compensadas.
  - (iv) Se deben descontar las horas que en algún momento fueron usadas para compensar algún feriado largo o permiso personal, por lo que se debe contrastar la información que fue remitida en su oportunidad a la Oficina

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## deRecursos Humanos.

2. El 15 de agosto de 2021, la impugnante presentó un escrito ampliando lo señalado en el escrito del 15 de junio de 2021, conforme a lo siguiente:
  - (i) Debe analizarse su solicitud de acuerdo a los Lineamientos de SERVIR, y conforme se ha precisado en el Informe Técnico N° 001491-2020-GPGSC.
  - (ii) Existe una autorización para haber realizado compensación, conforme a lo descrito por el Procurador Público en el Memorando N° 032-2021-PP/JNJ, del 10 de febrero de 2021.
  - (iii) Corresponde a la Unidad de Recursos Humanos contabilizar las horas compensadas.
  - (iv) Respecto al periodo del 17 de junio de 2019 al 13 de marzo de 2020, se le otorgó una autorización tácita de su jefe inmediato, conforme a lo regulado en la norma interna; situación que era conocida por la propia Entidad.
  - (v) Está acreditado que, en el periodo de fines a de abril de 2020 al 12 de junio de 2020, realizó labores remotas y presenciales, habiéndose quedado incluso el 10 de junio de 2020 más de once horas en las oficinas realizando las labores encomendadas. (vi) Debe observarse el principio de primacía de la realidad.
3. Con Carta N° 000029-2021-ARH-OAF/JNJ1, del 9 de noviembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad comunicó a la impugnante lo siguiente:

*“(…) Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más afectuoso saludo y aprovechamos la oportunidad para comunicarle que en relación a sus pedidos de fecha 15 de junio y 15 de agosto de 2021, mediante el cual solicita el reconocimiento de horas para compensación, este despacho ha procedido a emitir pronunciamiento a través del Informe N° 000789-2021-ARH- OAF/JNJ de fecha 14 de setiembre de 2021, la que guarda relación con el Informe H° 000124-2021-OAJ/JNJ de fecha 07 de julio de 2021. En consecuencia, téngase por atendido sus solicitudes relacionadas con su pedido de reconocimiento de horas por compensación. (…)”*
4. Sin embargo, mediante la Resolución N° 001611-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de septiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000029-2021-ARH- OAF/JNJ, por no encontrarse debidamente motivado. Asimismo, declaró la improcedencia del extremo de la petición referida al pago de remuneraciones, en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atención a su falta de competencia al respecto.

5. En atención a este mandato anulatorio, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ, del 17 de febrero de 2023<sup>1</sup>, donde se señaló que la solicitud de la impugnante no es procedente al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la normativa interna.
6. El 10 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ, solicitando su nulidad por los siguientes fundamentos:
  - (i) Se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, pues no se señala cuál es el sentido de lo resuelto de forma explícita.
  - (ii) La Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ es una transcripción de un informe de otra área y responde a otras interrogantes; y se trata de una mera opinión, no de una decisión propiamente.
  - (iii) No existe acto administrativo formal emitido que abarque todos los periodos y todos los puntos de mi solicitud.
  - (iv) La aplicación de la Directiva N° 014-2019-DG/JNJ es incongruente con el documento Lineamientos Técnicos para la aplicación del trabajo remoto en la Junta Nacional de Justicia.
  - (v) Se verifica su derecho a nivel sustantivo.
7. En mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 001611-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió la Carta N° 000082-2023-URH-OAF/JNJ, del 15 de septiembre de 2023, con la cual comunicó a la impugnante que su solicitud presentada el 15 de junio de 2021 sobre reconocimiento de horas para compensación deviene en improcedente por cuanto no cumplió con los procedimientos establecidos en la normativa interna.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Con Escrito del 26 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000082-2023-URH-OAF/JNJ, manifestando, entre otras cosas, que el 10 de marzo de 2023 presentó recurso de apelación contra la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ el mismo que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil; sin embargo, la Entidad ha emitido nuevo pronunciamiento frente al mismo hecho, sin que a dicha fecha se haya declarado la nulidad de la referida Carta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Con Oficio N° 000139-223-URH-OAF/JNJ, del 29 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante la Resolución N° 003271-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ, del 17 de febrero de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, al no haberse observado las formalidades establecidas en la entidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la sustracción de la materia controvertida

15. Conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta N° 000082-2023-URH-OAF/JNJ, del 15 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad le comunicó que su solicitud presentada el 15 de junio de 2021 sobre reconocimiento de horas para compensación deviene en improcedente.

Cabe señalar que en la referida Carta se señaló que la misma fue emitida en mérito a lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la Resolución N° 001611-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

16. Ahora bien, de la lectura de los antecedentes de la presente resolución, se advierte que, en atención al mandato anulatorio dispuesto en la Resolución N° 001611-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ, del 17 de febrero de 2023, donde se señaló que la solicitud de la impugnante no es procedente al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normativa interna.

17. Asimismo, se advierte que mediante la **Resolución N° 003271-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de octubre de 2023<sup>4</sup>**, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil **declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta N° 000015-2023-URH-OAF/JNJ, del 17 de febrero de 2023.**
18. En tal sentido, al haberse resuelto la pretensión de la impugnante (respecto su solicitud presentada el 15 de junio de 2021 sobre reconocimiento de horas para compensación) a través de la Resolución N° 003271-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de octubre de 2023, se verifica que se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
19. Bajo estas consideraciones y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, esta Sala considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que se emita pronunciamiento sobre la misma pretensión planteada por la impugnante.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, *son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la entidad*, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Notificada a la casilla electrónica de la impugnante y de la Entidad el

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(...)”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 202º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Dar POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ contra la Carta N° 000082-2023-URH-OAF/JNJ, del 15 de septiembre de 2023, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ y a JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, debiendo tener en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

#### “Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

- <sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### “Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

